

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, SABADO 2 DE MAYO DE 1874.

NUM. 3151.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 14 de 1874 (30 de abril), sobre devolución al señor Rafael Rivas de una suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero general de la Unión.....	1649
Senado—Informe de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados.....	1649
Sesión del día 21 de abril de 1874.....	1650
Cámara de Representantes—Sesión del día 15 de abril de 1874.....	1651
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO.	
Resolución por la cual se anulan los títulos de concesión de tierras baldías expedidas a favor de las antiguas provincias de Buenaventura, &c. &c.....	1652
AVISOS OFICIALES.	
Remate de dinero.....	1652

Poder Legislativo.

LEI 14 DE 1874

(30 DE ABRIL).

sobre devolución al señor Rafael Rivas de una suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero general de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Devuélvase al señor Rafael Rivas la suma de cuatrocientos sesenta i dos pesos cuarenta i siete i medio centavos (§ 462-474) que fué obligado a reintegrar en el Tesoro nacional en virtud de las glosas que le hizo la Oficina general de Cuentas a las que presentó correspondientes a los meses en que desempeñó la Tesorería general de la Unión en 1872.

Dada en Bogotá, a veintiseis de abril de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, D. VIANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de abril de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLAS ESGUERRA.

SENADO.

INFORME de la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados.
Ciudadanos Senadores.

Desde el distrito de Santa Rosa, en el Estado de Boyacá, se dirigió el ciudadano Bonifacio Torres al Senado, por medio del memorial fechado el 20 de marzo de 1873, pidiéndole que declarase la nulidad del artículo 13 de la lei 49 de Boyacá, de 7 de setiembre de 1869, i de todas las anteriores i posteriores disposiciones que existan en el mismo sentido, por ser contrarias a la garantía constitucional de "obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito se dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular," consagrada en el inciso 19 del artículo 15 de la Constitución política de la Unión.

El Senado acordó que la petición del señor Torres fuese pasada al señor Procurador general de la Nación, con el objeto de que ella se examinara i resolviera por la Corte federal, según lo prescribe el artículo 72 de la propia Constitución, i efectivamente dicho funcionario ocurrió con el espresado memorial al Supremo Tribunal, coad-

yuvando la solicitud del señor Torres.

Al considerarse por la Corte este asunto, tuvo en cuenta para resolverlo, absteniéndose de suspender los efectos del artículo 13 de la lei 49 del Estado, de Boyacá, entre otras razones, ésta:

"Como el Senado anuló las leyes de Santander i Boyacá de 1864, i la de Cundinamarca de 1868, que tratan del mismo asunto, conteniendo disposiciones semejantes, no puede decirse cuál sea la doctrina constitucional."

"Mas aún; estas contrarias decisiones, oriñadas, sin duda, del distinto personal de la corporación que las espidió, han venido a poner en duda el alcance de la garantía consignada en el citado inciso 12, con relación a la facultad que tienen los Gobiernos de los Estados para legislar en materia civil."

Sometido este nuevo caso al examen del Senado, vuestra comisión no puede menos que reconocer que ya se hace preciso establecer la verdadera doctrina constitucional que en el sucesivo sirva de fundamento al resolver las solicitudes que sobre la misma materia se sometan a su criterio; haciendo desde luego una detenida comparación de los argumentos en uno i otro sentido por las comisiones inspectoras de los actos legislativos de los Estados, para deducir cuáles son los mas conformes i están en completa armonía con el principio consignado en el inciso 19 de nuestra Constitución. Porque, en realidad, ambas doctrinas, i que esencialmente son opuestas, no pueden avenirse con ese principio. Una sola será la verdadera, i falsa la otra; i desde luego conviene examinarla para dejar asentada la que consulta no solo la letra sino el espíritu de la institución, que seguramente será la verdadera.

I.

LEI DE BOYACÁ DE 1864.

A solicitud de algunos vecinos del distrito de Sogamoso, el Senado, en sus sesiones de noviembre de 1867, declaró definitivamente nulo el artículo 40 de la lei de 19 de diciembre de 1864, orgánica de las contribuciones i rentas, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado soberano de Boyacá, de acuerdo con lo que el Senador señor Manuel W. Carvajal propuso en su informe, que se registra a las páginas 109 a 111 del Código de resoluciones dictadas por el Senado.

Veamos lo que disponia el artículo anulado, i los fundamentos consignados en su informe por la comisión:

"Art. 40. La Corte del Estado, los Jueces de circuito, los de distrito, los Notarios i los Registradores de instrumentos públicos i privados, no les prestarán su oficio a los contribuyentes que no comprueben haber pagado el impuesto. El comprobante consistirá del recibo del Recaudador, o de la lista de contribuyentes que mensualmente remitirán los Recaudadores a las oficinas públicas del respectivo distrito."

"Cuando los individuos que no siendo contribuyentes soliciten de los Recaudadores respectivos el comprobante de tales, éstos tienen obligación de expedirles una boleta que testifique que no son contribuyentes."

I la comisión que examinó las precedentes disposiciones dijo al Senado: "Los que defienden la constitucionalidad de estas disposiciones, las califican como un medio coercitivo empleado para llevar a efecto el impuesto; i

razonan de este modo: Si los Estados tienen la facultad de imponer contribuciones para los gastos de su administración, tienen la correlativa de establecer alguna sanción para los que no cumplan con el deber de pagar. Si los habitantes de Boyacá tienen el derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que dirijan a los funcionarios públicos, i de que se les administre justicia, también tienen el deber de pagar el servicio; i muy bien se puede, como un medio coercitivo, establecer, no que se les quite ese derecho, sino que no se les otorgue hasta que prueben haber cumplido por su parte con uno de sus deberes."

"Si se sentara el precedente, agregan, de anular una lei como la de que se trata, no quedaria a los Estados medio alguno para hacer efectivas las contribuciones;—cualquiera que se estableciera seria tachado de inconstitucional. Lo seria la lei que impone derechos de Aduana, porque ataca la libertad de industria; lo seria la de papel sellado, que existe en algunos Estados, porque suspende el derecho de obtener pronta resolución, toda vez que sin pagar este impuesto no pueden oír solicitudes los funcionarios públicos; lo serian todas, porque todas limitan alguna libertad. Las disposiciones de que se trata no implican la negación de un derecho constitucional; exigen apenas la prueba de haberse cumplido un deber."

"Contra los precedentes razonamientos hai que observar:

"1.° Que es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno general i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales consagrados en los diez i seis incisos del artículo 15 de la Constitución nacional;

"2.° Que en el catálogo de esos derechos figuran—el de que los habitantes i transeúntes en los Estados Unidos de Colombia no pueden ser penados sin ser oídos i vencidos en juicio; i el de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular; i

"3.° Que el medio coercitivo empleado por la lei de Boyacá para hacer eficaces las contribuciones, conculca estas dos garantías. En efecto, si los Tribunales de justicia, Notarios i Registradores de instrumentos públicos i privados niegan su oficio a los contribuyentes que no justifiquen la solución del impuesto, resulta que tales contribuyentes tienen prohibición temporal de ejercer los derechos civiles de testar; de ser nombrados herederos o legatarios; de contraer matrimonio civil; de nombrar o ser nombrados tutores, curadores, árbitros, apoderados, &c.; de hacer constar sus contratos por escritura pública; de demandar en juicio sus derechos, i de ejercer, en fin, todo acto civil en que por razon de su oficio deben intervenir los funcionarios públicos espresados. I como la prohibición temporal de ejercitar tales derechos, o sea la suspensión de ellos, es una verdadera pena, es evidente que los individuos que no justifican el pago de la contribución, vienen a ser penados sin ser oídos i vencidos en juicio."

"Si la no satisfacción del impuesto fuera un delito, debe preceder juicio para la imposición de la pena; i si no

lo es, es un absurdo emplear una coacción que tiene todos los caracteres de una verdadera pena. No se alegue que está en manos del contribuyente hacer cesar el entredicho a que se le sujeta, consignando la contribución; porque no es raro que se le impongan gravámenes superiores a sus recursos, o que, por causas independientes de su voluntad, se vea reducida a la impotencia absoluta de pagar."

El Senado, como antes os lo ha dicho vuestra comisión, declaró nulo el artículo copiado de la lei de Boyacá, así como otro artículo conexonado con aquél.

II.

LEI DE BOLÍVAR DE 1868.

Natural es, ciudadanos Senadores, que despues de haber insertado en este informe los argumentos que principalmente sirvieron al Senado en 1867 para anular la referida lei de Boyacá, con traiga su examen vuestra comisión a los que sirvieron también al Senado para resolver en sentido opuesto la solicitud que el señor Antonio J. Tono hizo para que se anulase la lei de Bolívar, de 10 de noviembre de 1868, "de impuesto sobre la renta," con el objeto de compararlos i averiguar cuáles de ellos tienen mayor solidez, o son los que en realidad la tienen i se avienen en un todo con las instituciones fundamentales.

El artículo 20 de dicha lei "de impuestos sobre la renta," a que el señor Tono contrajo su petición, dice lo siguiente:

"Artículo 20. El Tribunal superior de justicia i demas Juzgados no podrán oír en juicio, ni prestar sus oficios, a los deudores del impuesto que se establece por esta lei, si dichos deudores son actores o demandantes. "Los Notarios públicos i los Rejistradores de instrumentos públicos tampoco prestarán sus oficios a los que sean deudores al Estado por el referido impuesto; i, en consecuencia, no autorizarán actos o contratos, ni los harán constar en el libro de registro, cuando los que de ellos aparezcan como acreedores o favorecidos, sean deudores al Estado por razon del impuesto ya mencionado."

Sustancialmente, ciudadanos Senadores, el artículo copiado de la lei de Bolívar contiene el mismo precepto que la de Boyacá; i por tanto, es menester consignar las razones que el Senado, no obstante la igualdad de casos, tuviera en cuenta para determinar lo contrario a lo que anteriormente habia establecido como doctrina constitucional.

Tratándose de dicha lei de Bolívar, la comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, que en 1870 todavía se componia de cinco Senadores, no pudo presentar dictámen unánime, i así fué que el de la mayoría, compuesta de los Senadores Manuel de J. Quijano, Marco A. Estrada i Justo Arosemena, que terminaba proponiendo la nulidad del artículo 20 de la referida lei, fué desechado; i se aprobó por la corporación el suscrito por la minoría, compuesta de los Senadores Ramon E. Palau i Antogio Ferro, que aconsejaba se adoptase, como fué adoptado, el proyecto de declaratoria de validez de la mencionada disposición.

Reservándose vuestra comisión hacer valer varios de los argumentos de aquella comisión, cuando se ocupa del examen de la lei de Bolívar de que ahora